



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CASACION N° 10971-2014  
JUNIN**

**Sumilla:** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil, se encontraba pendiente la continuación de la sustentación pericial, la cual debía llevarse a cabo el catorce de agosto de dos mil doce conjuntamente con la diligencia de inspección judicial, sin embargo ello no se realizó pues solo se llevó a cabo la inspección judicial; siendo el A quo, el único responsable de la no realización de la continuación de la sustentación pericial, ello en base a lo (...) dispuesto en el artículo 50° del Código Procesal Civil, que establece que es deber de los Jueces en el proceso dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.

Lima, veinte de octubre  
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTA** la causa; con los acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Tello Gilardi, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Lama More producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACION:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Cesar Pablo Espinoza Mendoza de fecha trece de junio de dos mil catorce obrante a fojas cuatrocientos dieciséis contra el auto de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce obrante a fojas cuatrocientos ocho que confirma el auto apelado de fecha treinta de octubre de dos mil trece que declaró el abandono del proceso; en los seguidos por César Pablo Espinoza Mendoza contra la Universidad Peruana Los Andes sobre Interdicto de Recobrar y otro.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10971-2014**  
**JUNIN**

Esta Sala Suprema por resolución de fecha treinta de junio de dos mil quince obrante a fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **la causal de Infracción normativa del artículo 350 incisos 4 y 5 del Código Procesal Civil**, alegando que al haberse llevado a cabo las últimas diligencias señaladas, como fueron la sustentación pericial y la inspección judicial, al inmueble materia de litis, el Juez en aplicación de lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debió disponer que los autos se encuentren expeditos para sentenciar, al no existir más diligencias que llevarse a cabo, lo que no ocurrió en el presente caso, causándoles un gran perjuicio, ya que es el Juez quien debe conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, para la consecución de sus fines, ya que el Juez es el director del proceso.

**III.- CONSIDERANDO:**

**Primero:** En el caso de autos, mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, obrante de fojas quince, César Pablo Espinoza Mendoza interpone demanda de interdicto de recobrar e indemnización; solicita se le reponga en la posesión, se ordene la demolición de lo indebidamente construido por la demandada en el inmueble de su propiedad ubicado en la parcela 7 -A1 del predio Chorrillos, del distrito y provincia de Huancayo, inscrita en la Ficha N° 11214-PR del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo; y se le indemnice por los daños y perjuicios. Como fundamentos de hecho señala que mediante escritura pública de fecha cuatro de diciembre del dos mil uno adquirió el inmueble ubicado en la parcela 7 -A1 del predio Chorrillos, de Huancayo, inscrita en la Ficha N° 11214-PR. Por motivos personales tuvo que ausentarse del país, aprovechando ello la Universidad Peruana Los Andes, quien en forma violenta y abusiva ingresó a su inmueble. Afirma que su derecho de propiedad se encuentra debidamente



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10971-2014**  
**JUNIN**

acreditado, pues su título está inscrito en los Registros Públicos de Junín en la Ficha N° 11241-PR.

**Segundo:** En el trámite del proceso, el perito judicial designado, con fecha veinte de marzo de dos mil nueve, presenta el informe pericial a fojas doscientos veintiocho; asimismo, con fecha veinte de diciembre de dos mil once, obrante de fojas trescientos cincuenta y cuatro, presenta informe pericial ampliatorio. Con fecha nueve de abril de dos mil doce, obrante de fojas trescientos sesenta y siete, la parte demandante presenta observación al informe pericial. Mediante Resolución N° 40 de fecha dos de mayo de dos mil doce, obrante de fojas trescientos sesenta y nueve, el A quo tiene por observado el informe pericial, poniendo en conocimiento de los peritos dichas observaciones, citando a las partes y a los peritos a la audiencia de sustentación pericial el treinta y uno de julio de dos mil doce. En audiencia de pruebas realizado el treinta y uno de julio de dos mil doce, transcrito a fojas trescientos setenta y cuatro, el perito judicial Luis Alberto Ortega Mendieta se ratifica en el contenido del informe pericial; el juez de la causa dispone la suspensión de dicha audiencia a efectos que los peritos sustenten su informe conjuntamente con la inspección judicial el día catorce de agosto de dos mil doce. A fojas trescientos setenta y seis, obra el acta de inspección judicial, acreditándose que la misma se llevó a cabo, no obstante no se realizó la continuación de la audiencia de sustentación pericial.

**Tercero:** Mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil trece, obrante de fojas trescientos ochenta y ocho, la parte demandada, solicita el abandono del proceso, señalando que no existe actividad procesal por más de cuatro meses. Por Resolución N° 41 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, de fojas trescientos noventa y cinco se declaró el abandono del proceso señalando que el último acto procesal fue llevado el día catorce de agosto de dos mil doce sin que las partes hayan cumplido con impulsar la secuela del proceso, de conformidad con el artículo 348 del Código Procesal Civil. Por resolución de vista N° 288-2014-CI de fecha veintitrés de mayo de



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10971-2014**  
**JUNIN**

dos mil catorce, la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirma la Resolución N° 41 de fecha treinta de octubre de dos mil trece, señalando que el catorce de agosto de dos mil doce debía llevarse dos actuaciones procesales, la diligencia de inspección judicial y la continuación de la audiencia de sustentación pericial, sin embargo, solo se llevó a cabo la inspección judicial, puesto que le correspondía al actor solicitar se lleve adelante la continuación de la audiencia de sustentación pericial, lo que no hizo.

**Cuarto:** Previamente al análisis de la infracción denunciada, debemos tener en consideración que el artículo 346 del Código Procesal Civil señala que cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Por su parte, el artículo 348 del mismo texto normativo establece que el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el artículo 350 del Código Procesal Civil, dispone respectivamente que no hay abandono en los procesos que: 4) se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso; 5) se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez. Del análisis de las normas señaladas, tenemos que no procede el abandono cuando se encuentre pendiente de emitir resolución o la continuación de algún trámite en el proceso.

**Quinto:** En cuanto a la infracción denunciada, este Supremo Colegiado considera que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil, se encontraba pendiente la continuación de la



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10971-2014**  
**JUNIN**

sustentación pericial, la cual debía llevarse a cabo el catorce de agosto de dos mil doce conjuntamente con la diligencia de inspección judicial, sin embargo ello no se realizó pues solo se llevó a cabo la inspección judicial; siendo el A quo el único responsable de la no realización de la continuación de la sustentación pericial, ello en base a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, así como lo dispuesto en el artículo 50° del Código Procesal Civil el cual establece que es deber de los Jueces en el proceso, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. En consecuencia, debe declararse fundada la denuncia por infracción al numeral 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil. Sin embargo, debe desestimarse la denuncia en relación al numeral 4 del artículo 350 del mismo texto adjetivo, por cuanto ha quedado demostrado que se encontraba pendiente de realizar la continuación de la audiencia de sustentación pericial, no encontrándose expedita la causa para emitir sentencia.

**IV.- DECISION**

Por tales consideraciones Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por César Pablo Espinoza Mendoza, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis; en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce obrante a fojas cuatrocientos ocho; y **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA REVOCARON** el auto apelado de fecha treinta de octubre de dos mil trece obrante a fojas trescientos noventa y cinco que declaró el abandono del proceso; **REFORMÁNDOLO** se declara **improcedente** el pedido de abandono del proceso, solicitado por la Universidad Peruana Los Andes, **debiendo continuar el trámite del proceso**; en los seguidos por César Pablo



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 10971-2014**  
**JUNIN**

Espinoza Mendoza contra la Universidad Peruana Los Andes, sobre interdicto de recobrar y otro; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo**

**Ponente: Vinatea Medina.-**

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**VINATEA MEDINA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**LAMA MORE**

SE PUBLICO CONFORME A LE.

Dr. PEDRO FRANCIA JULCA  
SECRETARÍA  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

Recp/bma

09 MAR. 2016